



Consulta vinculante

Señor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* mediante **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx**, con la finalidad de confirmar que la empresa **xxxxxx** no se encuentra obligada a la Auditoría Externa Impositiva establecida en el artículo 33 de la Ley N.º 2421/2004.

Al respecto, indica que actúa como operador logístico para su único cliente: xxxx, una de las empresas más grandes del mundo en la venta de combustibles derivados del petróleo, cuyo cliente -a su vez- es la empresa xxxxx boliviana xxxxx.

En cuanto a la operativa en Paraguay, señala que debido a la bajante del Río Paraguay, la mercadería en tránsito es reembarcada en un camión en la ciudad de Asunción con dirección a Bolivia, pero resalta que en la Ventanilla Única de Importación hay un módulo para las operaciones en tránsito, y que entre los requisitos que debe cumplir la empresa es la emisión de una factura comercial, en la cual -al momento de la expedición- deja la siguiente constancia: *Factura emitida solo por motivo aduanero. Productos de propiedad de xxxxx reexportado por cuenta y orden de xxxxx procedencia argentina condición de entrega xxxxx*, demostrando así que no son ventas en el mercado interno ni operaciones de exportación.

Precisamente, con relación a la facturación realizada por la empresa respecto a las mercaderías es que solicita la recurrente se confirme su criterio de que no debe ser computada a los efectos del monto previsto en el artículo 33 de la Ley N.º 2421/2004 debido a que dicha facturación es al solo efecto de cumplir con las normas aduaneras y del Ministerio de Industria y Comercio.

Seguidamente, a lo largo de su consulta invoca las siguientes disposiciones normativas: artículo 33 de la Ley N.º 2421/2004, Resolución General N.º 53/2020, Ley N.º 260/1993 *Que aprueba el Protocolo de Adhesión de la República del Paraguay al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), suscrito en Ginebra, Suiza, el 1º de julio de 1993.*

Verificadas las documentaciones de respaldo al proceso, se adjunta en formato de documento portátil (*pdf*) los escaneados de la Cedula de Identidad Civil del administrador apoderado, Certificados de Cumplimiento Tributario, Constancia de RUC, Libro Mayor desde el xxxx al xxxx, Formulario 500 Versión 2 correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, Factura emitida por la recurrente, Balance General del Ejercicio Fiscal 2021.

A continuación, se presenta el análisis practicado a la presente consulta:

Preliminarmente, partamos de la regla general instaurada en el artículo 33 de la Ley N.º 2421/2004 y la reglamentación dada mediante el artículo 1º de la Resolución General N.º 53/2020, los cuales disponen que los contribuyentes con una **facturación anual igual o superior a G. 9.201.143.662** (nueve mil doscientos un millón ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y dos guaraníes) deberán contar con dictamen impositivo de una auditoría externa.

Como se puede advertir, el artículo legal considera la «**facturación anual**», y al respecto, el artículo 1º, numeral 7 de la Resolución General N.º 30/2019 delimita su alcance estableciendo que es la sumatoria de los montos consignados en los comprobantes de venta (facturas, entre otros que enuncia el precepto), y del monto así determinado, no se adicionarán o deducirán las operaciones documentadas con notas de débito o notas de crédito, según sea el caso.

Desglosando aún más, en cuanto a la sumatoria de los valores consignados en las documentaciones que se prevé en la normativa reglamentaria, el artículo 1º de la Resolución General N.º 68/2020 aclara que el contribuyente deberá incluir la totalidad de los montos consignados en los comprobantes de venta que respaldan sus operaciones de enajenación de venta de bienes y presentación de servicios, incluyendo el monto de las operaciones en las cuales él actúa en carácter de intermediario.

Lo subrayado esclarece el caso en consulta, llevándonos a interpretar que independientemente de que la empresa recurrente no sea propietaria de la mercadería sino un operador logístico para las operaciones en tránsito que xxxxx debe realizar nuestro país en sus exportaciones a Bolivia, debe de igual manera considerar los montos facturados en concepto de *Factura emitida solo por motivo aduanero. Productos de propiedad de*



xxxxx reexportado por cuenta y orden de xxxxx procedencia argentina condición de entrega xxx, para la sumatoria del monto más arriba indicado.

Lo anterior se sustenta asimismo en la postura de que el *operador logístico* es considerado un intermediario, ya que por encargo del cliente xxxxx gestiona los procesos de suministro de la mercadería para que llegue a su destino final y sea entregada a la empresa xxxx boliviana xxxxx.

Por tanto, a la luz de las normas legales citadas y los antecedentes examinados, no puede sino concluirse que xxxxx sí se encuentra obligada a la presentación de la Auditoría Externa Impositiva establecida por el artículo 33 de la Ley N.º 2421/2004 y sus reglamentaciones.

No está de más aclarar que el presente análisis se ha circunscripto al aspecto estrictamente jurídico tributario, con base en las documentaciones adjuntadas y manifestaciones vertidas, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificar el presente pronunciamiento ante cualquier variación de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación